



Valledupar, Cesar, ocho (08) de junio de dos mil veintitrés (2023).

CLASE DE PROCESO: EJECUTIVO

RADICACIÓN: 20-001-40-03-005-2021-00210-00.

DEMANDANTE: BANCOLOMBIA S.A., Nit. 890.903.938-8

DEMANDADO: MARÍA GLADYS TRUJILLO ROMERO, C.C. 40.513.701

PROVIDENCIA: SIGUE ADELANTE EJECUCIÓN Y ACEPTA CESIÓN CRÉDITO

ASUNTO

Procede el despacho a estudiar si se cumplen los presupuestos legales para proferir auto de seguir adelante con la ejecución.

CONSIDERACIONES

Cumplimiento de la Obligación y Orden de Ejecución. Artículo 440, del Código General del Proceso.

Habiéndose cumplido los presupuestos legales, esta Dependencia Judicial, mediante auto adiado del 7 de octubre de 2021, libró mandamiento de pago a favor de BANCOLOMBIA S.A., y en contra de la señora MARÍA GLADYS TRUJILLO ROMERO, por las sumas de dinero contenidas en el pagaré N° 1970085969, del 10 de julio de 2019 y N° 5240111687, del 6 de febrero de 2020, más los intereses moratorios correspondientes¹.

A partir de la publicación del Decreto Legislativo 806 de 2020, y, luego, con la promulgación de la Ley 2213, del 13 de junio de 2022, las notificaciones personales también pueden efectuarse como mensaje de datos. La efectividad de la carga procesal, a través de este medio, depende de: a) que el envío de la providencia como mensaje de datos se haga a la dirección electrónica o sitio que suministre el interesado para que se realice la notificación, y, b) que el interesado afirme bajo la gravedad del juramento, que se entenderá prestado con la petición, que la dirección electrónica o sitio suministrado corresponde al utilizado por la persona a notificar, informe la forma como la obtuvo y allegue las evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona por notificar. La notificación personal se entenderá realizada transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje, empezando a contarse el término cuando el iniciador recepcione acuse de recibo o se pueda constatar por otro medio el acceso del destinatario al mensaje.

En el asunto bajo estudio, se evidencia el cumplimiento de las exigencias legales mencionadas, en tanto, se informó que la dirección de correo electrónico de la demandada es ceciliotrujillo@hotmail.com; se aportó la prueba que da cuenta de cómo se obtuvo este canal digital², y se acreditó el envío de la notificación el 6 de diciembre de 2021, con acuse de recibido³, surtiéndose está a partir del día 9 de diciembre de 2021, sin que, durante el término de traslado, la demandada propusiera recurso o excepciones contra la orden de apremio.

Así las cosas, y de conformidad con el Inciso 2°, del artículo 440, del Código General del Proceso, el Despacho encuentra allanado el camino para proferir auto de seguir adelante la ejecución, prevenir a las partes para que presenten la liquidación del crédito en los términos del artículo 446 ibidem, y condenar en costas a la parte demandada, estableciendo para ello la fijación de las agencias en derecho en los términos del acuerdo No. PSAA16-10554, del 5 de agosto de 2016.

¹ Visible en expediente digital "04MandamientoEjecutivo-Pagarés"

² Visible a f. 19, en expediente digital "01Demanda"

³ Visible a f. 3, en expediente digital "12SolicitadictarSentencia"



JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE VALLEDUPAR
CARRERA 14 CON CALLE 14 ESQUINA PALACIO DE JUSTICIA PISO 5
j05cmvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co
Tel. 3127151499
Valledupar - Cesar

Por otro lado, en escrito adiado de 9 de junio de 2022, se informa la cesión de derechos del crédito hipotecario suscrito entre el demandante, BANCOLOMBIA S.A., en calidad de cedente, y el FIDEICOMISO PATRIMONIO AUTÓNOMO REINTEGRA CARTERA, como cesionario, por lo que se solicita se reconozca dicha calidad a esta última, para todos los efectos legales como titular de los créditos, garantías y privilegios en el porcentaje que le corresponda al Cedente dentro del proceso. Asimismo, solicita se reconozca a la doctora CLAUDIA ESTHER SANTAMARÍA GUERRERO, como apoderada judicial del cesionario.

Advierte el Despacho que el acto de cesión se ajusta a derecho, ya que se encuentra suscrito y otorgado personalmente por los representantes facultados para tales efectos, conforme se desprende de los documentos arrimados por los intervinientes.

Por lo anteriormente expuesto el Juzgado Quinto Civil Municipal de Valledupar,

RESUELVE:

PRIMERO: SEGUIR ADELANTE con la ejecución en el presente proceso, dadas las razones expuestas.

SEGUNDO: INSTAR a las partes para que presenten la liquidación del crédito, para lo cual se les concede el término de treinta (30) días, contados a partir de la notificación por estado de esta providencia.

TERCERO: CONDENAR en costas al demandado. Tásense por Secretaría. Se fija la suma de TRES MILLONES CUATROCIENTOS TREINTA Y TRES MIL pesos (\$3.433.000), como agencias en derecho, que corresponde, aproximadamente, al 4% del valor por el cual se libró el mandamiento de pago.

CUARTO: ACEPTAR la cesión del crédito que hace el demandante BANCOLOMBIA S.A., a favor de FIDEICOMISO PATRIMONIO AUTÓNOMO REINTEGRA CARTERA.

QUINTO: RECONOCER a la doctora CLAUDIA ESTHER SANTAMARÍA GUERRERO, identificado con Cédula de Ciudadanía N° 51.642.763, y Tarjeta Profesional N° 46.854, del Consejo Superior de la Judicatura, como apoderada judicial de FIDEICOMISO PATRIMONIO AUTÓNOMO REINTEGRA CARTERA, en atención del poder conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

Firmado Por:
Jose Edilberto Vanegas Castillo
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 005
Valledupar - Cesar

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,

conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b9d691cc95c438954cde6741817c5a91b0636cf9008089e19117109a501909a5**

Documento generado en 09/06/2023 07:47:01 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>